



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Providencia | Sentencia No. 67 de 2023 |
| Proceso | Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Lesividad |
| Demandante | COLPENSIONES |
| Demandados | GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS |
| Radicado | 05001 33 3 017 2020-00194 00 |
| Instancia | Primera |
| Temas y Subtemas | Nulidad y restablecimiento del derecho contra actos propios / Pensión de vejez |
| Decisión | Niega las pretensiones |

Se decide en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -LESIVIDAD-, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en relación con el acto administrativo expedido en favor de la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2020 ante la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos y se admitió por auto del 26 de octubre del mismo año.

1.1 PRETENSIONES:

- 1.1.1 Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez a favor de la señora Gloria Marleny Atehortúa Ríos, en cuantía de \$877.803 a partir del 01 de mayo de 2020.
- 1.1.2 A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora Gloria Marleny Atehortúa Ríos REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de dos millones seiscientos treinta tres mil cuatrocientos nueve pesos M/CTE. (\$2.633.409) y todos aquellos valores que se sigan generando a consecuencia del pago irregular generado.
- 1.1.3 Se actualicen e indexen las partidas reconocidas, o se ordene el pago de intereses, y se condene en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

- Colpensiones mediante resolución SUB103594 del 06 de mayo de 2020, decidió reconocer el pago de la pensión de vejez a favor de la demandada, a partir del 01 de mayo de 2020, en cuantía de \$877.803
- Posteriormente Se radicó en el expediente pensional, tutela del Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Rionegro donde falla: “*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición a favor del señor GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que en un término máximo de 48 horas una vez notificada la providencia, y si todavía no lo ha hecho, proceda a activar en su sistema como afiliada a la señora GLORIA MARLENY ATEHORTÚA RIOS... realizando las correcciones en cuanto a los aportes realizados. (...)*”
- Colpensiones, en cumplimiento del fallo descrito en punto anterior, activó como afiliada a la asegurada, Gloria Marleny Atehortúa Ríos.
- Posteriormente, se allegó fallo proferido por la Sala Penal Del Tribunal Superior De Antioquia del 07 de octubre de 2019, el cual resolvió revocar la decisión de primera instancia y negar la tutela
- Mediante escrito con radicado 2020-00029 se radicó ante Colpensiones, expediente pensional tutela del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Rionegro – Antioquia del siete de febrero de 2020, donde se falla, declarar el hecho superado acerca del Derecho de Petición y negar la acción frente a los derechos de mínimo vital y seguridad social porque se presenta la figura de Cosa juzgada.
- Se radicó en el expediente fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA donde se falló: “*PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencias indicadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar CONCEDER el amparo de tutela deprecado por GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A... SEGUNDO: ORDENARLES a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., que en el término perentorio de quince días siguientes a la notificación de esta providencia mancomunadamente aclaren la situación de afiliación de GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS al sistema de seguridad social en pensiones, y consiguientemente definan a que régimen y entidad se encuentra afiliada actualmente...*”
- Conforme lo anterior, Colpensiones mediante radicado interno No. 2020_6144435 consultó a la Gerencia De Servicio Y Atención Al Ciudadano - Traslados De Régimen Por Tutela, el estado de afiliación de la señora Gloria Atehortúa, respondiéndose que la hoy demandada, se encuentra afiliada al Fondo privado en cabeza de la AFP Porvenir.
- En vista de lo anterior, Colpensiones emitió el auto de pruebas APSUB 1249 del 09 de julio de 2020, requiriéndole a la señora Gloria Atehortúa, autorización para revocar la resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, y que por tal motivo no tendría derecho a la prestación reconocida por la entidad. Mediante escrito del 27 de julio de 2020, la señora Atehortua, contestó, manifestando su oposición a la solicitud de revocatoria ya que considera tener derecho a la prestación de vejez en el régimen de prima media, por haber pertenecido en algún momento a la entidad.

- Colpensiones mediante resolución SUB 161585 del 29 de julio de 2020 , dejó en firme lo resuelto en el auto de pruebas antes descrito, y procedió a remitir el expediente a la dirección de procesos judiciales de Colpensiones para iniciar las acciones legales que resulten pertinentes.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Cita como textos normativos vulnerados:

Artículo 16 de la ley 100 de 1993
Decreto 3995 de 2008.
Acto legislativo 01 de 2005

Concepto de Violación.

Previa citación de la causales de revocatoria de los actos administrativos, y la indicación de los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los regímenes prestacionales referidos, manifestó que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que para este caso, es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez toda vez que se materializó una irregularidad y por medio de esta la señora Gloria Atehortúa Ríos obtuvo un reconocimiento prestacional por parte de COLPENSIONES, muy a pesar de que la entidad competente para efectuar el estudio y reconocimiento prestacional es administradora del RAIS, al tener vigente la afiliación en dicho régimen.

2. MEDIDA PROVISIONAL

Con la presentación de la demanda, Colpensiones solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado. La cual se resolvió de manera negativa mediante providencia del 15 de marzo de 2021.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó al demandado, además se envió por correo electrónico los traslados respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

- A los hechos y pretensiones

Indica que, los hechos narrados por la entidad son parcialmente ciertos, la demandada, alega que no es cierto que Colpensiones en virtud del fallo de tutela relativo a la señora ATEHORTUA RIOS como su afiliada, toda vez que afirma que ya se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media y que si bien es cierto que la demandada presentó oposición a la revocatoria de la pensión de vejez no es por haber pertenecido en algún momento a la entidad, sino por estar válidamente afiliada, tener la edad y haber cotizado las semanas exigidas.

Excepciones previas

- Falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva

Fundamenta la excepción en que la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez y que en caso de que se ordene revocar la prestación a cargo de COLPENSIONES se deberá condenar a AFP PORVENIR a reconocer y pagar la pensión mínima de vejez.

Excepciones de merito

- Inexistencia de la obligación
Indica que la demandada no ha incurrido en un actuar antijurídico y por lo tanto no está en la obligación de reintegrar suma alguna de dinero, dado que la pensión fue reconocida por cumplir con los requisitos de ley y su solicitud fue hecha de buena fe exenta de culpa
- Buena fe
Expresa que las actuaciones de la demandada siempre fueron de buena fe y con apego a la ley, y que la actuación negligente fue por parte de Colpensiones que durante 33 años se limitó a recibir los aportes sin hacer ninguna manifestación o rechazar los mismos.
- Improcedencia del restablecimiento del derecho
Que según el artículo 164 del CPACA expresa que tratándose de prestaciones periódicas no habrá lugar a recuperar las prestaciones económicas que los particulares hubieren recibido estando obrando de buena fe.

4. AUDIENCIA INICIAL.

El día 02 de julio de 2021 se realizó la audiencia inicial con presencia de las partes, y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

Fijación del Litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, mediante COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de Vejez a la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS, a partir del 01 de mayo de 2020, se expidió de manera irregular por cuanto la beneficiaria se encuentra afiliada de manera activa en el régimen de ahorro individual con solidaridad. De darse una respuesta positiva, lo procedente será declarar la nulidad del acto decretando que la entidad no estaba obligada a reconocer dicha pensión; así mismo, se determinará si hay lugar al restablecimiento en los términos solicitados o en los términos que jurídicamente estime el Despacho.

En caso contrario, esto es, de no verificarse los vicios alegados, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

4.1 Decreto de pruebas.

Se decretaron e incorporaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación y Se ordena oficiar a la AFP PORVENIR, para que remita la información solicitada por la demandada.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se decide en audiencia inicial que una vez se allegue la respuesta a los exhortos decretados, se pondrán en conocimiento de las partes mediante auto, sin necesidad de convocar a audiencia de pruebas, salvo que se presente alguna objeción.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 numeral 2 inciso final del CPACA, esta Agencia Judicial procedió a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, pronunciándose en los siguientes términos:

6.1 Colpensiones.

Realiza un recuento del problema jurídico e informa que el demandado no reúne los requisitos exigidos por las normativas preexistentes de la prestación de vejez pagada por Colpensiones, por lo tanto, se ratifica en las pretensiones de la demanda por considerar que el reconocimiento de la prestación pensional es contrario a derecho.

6.2 Parte Demandada. GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS

Al recorrer los alegatos, insiste en los argumentos defensivos, y además, informa que en comunicado del 4 de diciembre de 2020, es decir, posterior a la presentación de la demanda, COLPENSIONES envió comunicado a la demandada manifestando que:

“al respecto nos permitimos informarle que verificamos las bases de datos de COLPENSIONES y el sistema de información de administradoras de fondos de pensiones –SIAFP y no se evidencia multiafiliación, por el contrario, las bases de datos indican que la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS, se encuentra válidamente afiliado al Régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, y actualmente figura como NOVEDAD DE PENSION”

Por lo que el apoderado de la parte demandada concluye que el actuar negligente fue por parte de COLPENSIONES y que corresponde a un desorden administrativo y que con la anterior comunicación admite su error lo cual deja sin sustento la actuación administrativa.

5.3 Ministerio Público.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos en este Despacho no rindió concepto dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no verificarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral- *en la modalidad de lesividad*-, emanado de una entidad de orden nacional cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto-factor objetivo- y por la cuantía- según el valor de las pretensiones-; y territorialmente conforme al domicilio del demandado en el municipio de Barbosa.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si se incurrió en una causal de nulidad por parte de COLPENSIONES, al expedir la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS, habida cuenta que no se encontraba afiliada al régimen de prima media.

8-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Agencia Judicial sostendrá como tesis en el presente asunto litigioso, que el acto administrativo, no adolece de un vicio de legalidad, toda vez que es claro la entidad a la que se encuentra afiliada la demandada, por lo que es esta quien deberá asumir la prestación.

Lo precedente, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos propios, y los vicios de los actos de ejecución.

I. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL MEDIO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Uno de los elementos basilares de la acción estatal y del ejercicio de la función administrativa, es la expedición de actos administrativos, categoría que corresponde a aquellos actos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, o como aclama la doctrina siguiendo la teoría del acto unilateral, es la manifestación unilateral de voluntad de las autoridades, entendiéndose por tal a quienes cumplen funciones públicas, dirigidas a producir efectos jurídicos; no perdiendo de vista que para nuestro sistema, los actos reglamentarios, constituyen una especie dentro del acto administrativo –general-.

Por tratarse de decisiones o regulaciones provenientes de autoridades, quienes poseen unos atributos o prerrogativas, el acto administrativo participa de unas características especiales, tales como la presunción de legalidad-y constitucionalidad si se quiere-, y las de su carácter ejecutorio y ejecutivo, que son una derivación o manifestación de su legalidad aparente. Lo cual, en atención a la presunción de legalidad, permite concebir que los actos administrativos expedidos por las autoridades, se confeccionaron con total apego al ordenamiento jurídico. Adicionalmente también aplica sobre los actos administrativos la denominada presunción de legitimidad¹, la que permite la aplicación y ejecución de estos, mientras no se hayan suspendido o anulado por la jurisdicción.

Estas presunciones de hecho-*garantía para los destinatarios y el Establecimiento mismo*, - significa que puede desvirtuarse y bajo esa medida, eliminarse de la faz jurídica el acto frente al que se demuestre la inobservancia de las condiciones formales o materiales que le eran exigidas.

De esta forma, se consagra el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial principal y natural –amén del control administrativo propio de los recursos-para cuestionarse la legalidad de los actos administrativos susceptibles de escrutinio judicial, para que de verificarse los cargos que contra él se erijan de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, sea declarada dicha circunstancia por parte de la autoridad judicial; y en los eventos en que la decisión ha resquebrajado un derecho subjetivo de una persona con amparo en la ley o una situación de orden legal, se debe reestablecer el *statu quo* del afectado, poniéndole en la situación igual a la que estaba o la que merece, si el acto le ha perjudicado o indebidamente atribuido algo, con posibilidad de obtener una indemnización adicional, si se causan daños o si no es posible la reparación *in natura*².

II. LA LESIVIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia, ha entendido por lesividad, una categoría específica de pretensión de impugnación de los actos, esto es, el derecho que tiene una autoridad de acudir al medio de control contencioso de legalidad para que se anule

¹En este sentido se expresa Juan Carlos Cassagne en su obra "El Acto Administrativo: Teoría y Régimen Jurídico". Ed. Temis, año 2013. Págs. 216 y ss.

²Cfr. Palacio Hincapié Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, 9ª Ed. Año 2017, pág. 350.

el acto administrativo por ella misma expedido, y no haya sido posible bien por aspectos fácticos o imposibilidad jurídica proceder con su revocatoria directa.

El Consejo de Estado la ha definido como *“aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los cuales no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”*³⁴

Pese a que la ley no le ha dado tal denominación, uno de sus fundamentos se encuentra en el artículo 97 del CPACA, que referido a la posibilidad de revocar actos de carácter concreto o subjetivos señala que *“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”

La lesividad entonces, no es más que una modalidad de las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la autoridad que emitió el acto lo somete al escrutinio judicial, cuando concurra alguna causal de nulidad, que no necesariamente se limita a constatar la presencia medios ilegales o fraudulentos para la expedición, pues podrán existir razones de otro tipo que constituyan el ataque contra el acto.

MULTIAFILIAACION EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Tal como lo dispone el artículo 16 de la ley 100 de 1993 los dos regímenes de pensiones establecidos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones son excluyentes entre sí

“ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. [...]”

Al respecto, expresó el Consejo de Estado⁵ que: *“ha de precisarse que la necesidad de tener claridad respecto a la vinculación del afiliado a uno de los regímenes que establece el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), esto es, al de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, permite tener certeza de la entidad a cargo de asumir el pago de la prestación económica causada. Frente a este aspecto, es necesario referirse a la*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830. Cita del Consejo de Estado.

⁴ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 58.334, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

manifestación de voluntad del afiliado, para lo cual debe recordarse que el traslado de régimen constituye un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cumplimiento de las formas solemnes que se requieran. En efecto, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que «La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley ».

De lo anterior se desprende entonces que es necesaria la manifestación inequívoca de la voluntad por parte del afiliado para realizar el traslado de régimen, con el fin de determinar en caso de confusión cual será el régimen que deberá asumir la prestación al momento de causarse.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

9. MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba relevantes para fallar, los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Certificados de nómina de la demandada
- Resolución SUB103594 del 06 de mayo de 2020 mediante el cual se reconoce una prestación.
- Auto de pruebas APSUB 1249 del 09 de julio de 2020.
- Resolución SUB 161585 del 29 de julio de 2020 mediante el cual se ordena remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales.

DEMANDADO

- Certificación de afiliación de COLPENSIONES, donde certifica que la demandada se encuentra afiliada al RPM, por anulación de su traslado, fechados del 26 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020
- Certificado de afiliación de COLPENSIONES, donde certifican que la demandada se encuentra afiliada al RPM desde el 29 de abril de 1977, fechado del 3 de noviembre y 2 de diciembre de 2020
- Certificado tomado de la página del RUAFF-SISPRO del Ministerio de Salud, de las constancias de afiliaciones de una persona al sistema, donde consta que la demandada siempre ha estado afiliada al régimen de prima media, a COLPENSIONES desde el 8 mayo de 1992.

- Certificados de afiliación tomados de la página web de Porvenir, donde consta que la demandada no se encuentra afiliada a Porvenir, fechados del 20 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020.
- Historia laboral de la demandada de COLPENSIONES fechada del 03 de noviembre de 2020, donde consta que para dicha data se encontraba afiliada al RPM y que le aparecen 1.701 semanas cotizadas.
- Petición realizada a Porvenir, solicitando resuelva la situación
- Respuesta de Porvenir fechada del 5 de marzo de 2019, donde consta que está válidamente afiliada a COLPENSIONES y que unos aportes cotizados a esta AFP por equivocación, fueron trasladados a COLPENSIONES.
- Peticiones realizadas a COLPENSIONES y PORVENIR solicitando le den cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia.
- Acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES el 26 de agosto de 2019.
- Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal de Circuito.
- Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito.
- Acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES y PORVENIR el 24 de enero de 2020
- Fallo de primera instancia
- Impugnación a fallo de tutela
- Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia.
- Incidente de desacato presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.
- Comunicado del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual COLPENSIONES en cumplimiento del fallo de tutela, le manifiesta que se encuentra validado con PORVENIR su estado de afiliación
- Petición de traslado de régimen radicada ante COLPENSIONES el 2 de diciembre de 2020
- Comunicado de COLPENSIONES mediante el cual le niegan el traslado por estar pensionada
- Reclamo interpuesto el 2 de diciembre de 2020, solicitando se estudie a fondo la petición de traslado
- Copia de la solicitud de pensión, radicada ante COLPENSIONES el 14 de febrero de 2020
- Copia de la Resolución SUB103594 del 6 de mayo de 2020, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA
- Copia del auto de pruebas APSUB 1249 del 9 de julio de 2020 mediante el cual solicitan a la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS la autorización para revocar su pensión
- Oposición a la revocatoria de la pensión radicada ante COLPENSIONES el 27 de julio de 2020

OFICIO: A la AFP PORVENIR S.A a fin de que certifique el estado de afiliación de la demandada.

10. CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto, si la entidad demandante incurrió en algún vicio de ilegalidad al expedir la Resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez a favor de la señora Gloria Marleny Atehortúa Ríos. Donde la parte actora pretende además de la nulidad del acto acusado, el reintegro de los dineros que en razón del monto de la prestación pagó a la usuaria. Mientras la contraparte se opone a la demanda, con fundamento en la presunción de buena fe constitucional que le asiste, por lo que no habría lugar a devolver dinero alguno.

La administradora de pensiones fundamenta los cargos de la demanda en que la demandada actualmente se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR S.A, por lo tanto, teniendo en cuenta que no se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida no tendría derecho a la prestación reconocida por la entidad, por lo que resulta necesario declarar la nulidad de la resolución indicada y reintegrar los valores pagados de más.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta agencia judicial que a la señora Gloria Marleny Atehortúa Ríos mediante la Resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez por valor de \$ 877.803, cuya cifra refleja la base de cotización reportada por la administradora de pensiones en la hoja de cálculo de la mesada y el historial de aportes de la beneficiaria, así como también se corresponde con el importe a que equivale el salario mínimo para el año 2020. Adicionalmente se tiene que, Colpensiones emitió auto de pruebas, requiriéndole a la demandada, autorización para revocar la resolución que reconoció su pensión de vejez, teniendo en cuenta que no se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, y que por tal motivo no tendría derecho a la prestación reconocida por la entidad.

El apoderado de la parte demandada, en su escrito de contestación allega diferentes documentos, tales como historia laboral, certificados emitidos por Colpensiones, respuestas de la AFP PORVENIR, entre otros, que certifican que la señora Gloria Marleny ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media desde el 8 de mayo de 1992 hasta la actualidad, y que no se ha realizado traslado al régimen RAIS, además, en los alegatos finales afirma que Colpensiones en respuestas del 4 y 14 de diciembre de 2020, allegadas a la afiliada, informó que después de realizada investigación administrativa se constató que la señora GLORIA MARLENY se encuentra afiliada a COLPENSIONES y no se evidencia multifiliación.

Visto así el sustento fáctico, se tiene que no le asiste razón a Colpensiones cuando afirma un indebido reconocimiento de pensión de vejez de la accionada por encontrarse afiliada al RAIS, puesto que, se logró demostrar ampliamente que la señora Gloria Marleny Atehortúa Ríos nunca estuvo afiliada a la AFP PORVENIR y

que, si bien se realizaron unos aportes a dicha entidad, estos se hicieron por error y la entidad procedió a trasladarlos a COLPENSIONES siendo esta la competente para el reconocimiento de la prestación.

Se tiene además que la afiliada cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, lo cual fue demostrado y confirmado por COLPENSIONES en las consideraciones del acto administrativo aquí demandado.

Todo lo anterior se ve reflejado en los certificados e historias laborales anexadas por la parte demanda con la contestación de la demanda, donde de manera inequívoca se evidencia que su afiliación corresponde al RPM y que es este el que debe asumir la prestación pensional.

CONCLUSIÓN.

Al comprobarse que la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS se encuentra afiliada solo al régimen de prima media y que no se presenta una multifiliación, ni una confusión respecto a la entidad a la que se encuentra afiliada, considera este Juzgado que no da lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución de reconocimiento de pensión de vejez, en atención a que la Resolución fue expedida por la entidad que debía reconocer la prestación y además que según el análisis realizado por la entidad demandante y lo expresado en su propio acto administrativo, la afiliada cumplía con los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez.

12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo su liquidación y ejecución a las normas civiles. Como quiera que se trata de un asunto de interés general por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no se dispondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

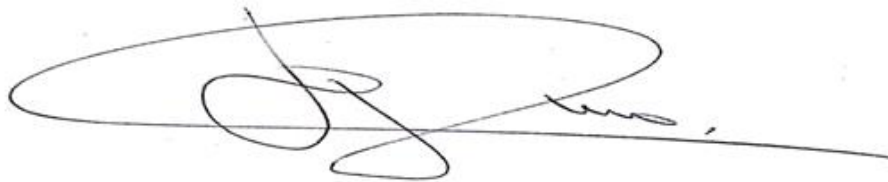
FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo y la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS y en su lugar se declara la legalidad de la Resolución SUB 103594 del 06 de mayo de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f5fc037ec5f829ba7bb45d06117ee623624d56ca31f8a89894323931df541**

Documento generado en 16/03/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>